



**Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00062-00**

Cartagena de Indias D., T y C., veintiseis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2020-00062-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>SORAYA INÉS MORA QUINTERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DISTRITO DE CARTAGENA Y UNIVERSIDAD LIBRE</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>151</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Se advierte que la presente acción viene remitida por competencia del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, recibida por la sucrita el 26 de junio de 2020.

Verificados los requisitos consagrados en el Decreto 2591/91 se procederá a la admisión de la demanda presentada por **SORAYA INÉS MORA QUINTERO** través de apoderado Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, por ser ello procedente en los términos del art. 10 del Dto. 2591/91 y conforme al poder anexo a la presente demanda.

Lo anterior, conforme al Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela y que lo otorga la competencia a los jueces del Circuito para conocer de las acciones de tutela contra la autoridades del orden nacional.

### **Medida Cautelar**

Observa el Despacho que a fl. 7 se solicita *una medida provisional consistente en que se ordene “suspender provisionalmente la convocatoria Territorial Norte, y toda actuación administrativa de la misma en lo referente a la OPEC 78270, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte.*

2. *Que se ordene a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren. ...”*

El Decreto 2591 de 1991 prevé el decreto y práctica de medidas provisionales en sede de amparo, en los siguientes términos:

*“Artículo 7o. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*



**Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00062-00**

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Teniendo en cuenta la normatividad arriba señalada y verificado la documentación anexa como material probatorio, en ella no se advierte como tampoco se señala por la parte accionante circunstancia alguna que implique la configuración de un perjuicio irremediable inminente que haga necesaria la suspensión provisional de la convocatoria Territorial Norte, y toda actuación administrativa de la misma en lo referente a la OPEC 78270, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte, por cuanto no se evidencia que el proceso de la convocatoria haya avanzado a la conformación de registro de elegibles que haga inminente que el cargo al cual aspira la accionante vaya a ser provisto, máxime cuando la presente acción tiene un trámite sumarial que no sobrepasa los diez días hábiles.

En consecuencia, no se evidencia una urgencia tal que le impida a la parte accionante esperar el trámite de la presente acción, y se trata de aspectos que deben resolverse cuando se decida de fondo la presente acción y se cuente con material probatorio, por lo que se negará la misma.

Respecto a las razones adicionales expuestas para justificar la medida cautelar sobre la suspensión de términos procesales que harían imposible iniciar un proceso judicial, debe ponerse de presente que a partir del 1 de julio se reanudarán los términos por lo que no habría urgencia por ello. Siendo pertinente aquí reiterar que no se acredita sumarialmente un perjuicio irremediable que haga procedente la suspensión solicitada.

Y sobre la segunda solicitud de publicidad de esta demanda, considera el Despacho pertinente teniendo en cuenta el objeto de la presente acción y estar relacionado con el concurso de méritos, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte OPEC 78270 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que se ordenara a dicha entidad que informe la existencia de la presente acción de tutela en su página web a fin de notificar a las personas que pudieran tener interés en hacerse parte de la misma como coadyuvantes.

### **De las pruebas solicitadas**

Se solicita pruebas y el despacho tendrá como tales los documentos anexos a la demanda y accederá a solicitar a la alcaldía de Cartagena que junto con el informe remita prueba de la existencia o conformación de la Unidad de Personal y/o la Comisión de personal, prueba del estudio técnico que sustenta la actualización del MFCL50 empleado para el concurso de méritos y evidencia de la idoneidad del tercero contratista que adelantó la actualización del MFCL51 en los términos en que lo señala la ley 909 de 2004 en su Art. 15.

En cuanto al dictamen pericial para que rinda informe técnico sobre la procedencia, pertinencia y utilidad de los cambios realizados a los manuales de funciones de la alcaldía de Cartagena, no se accederá a ello por cuanto nos encontramos en un trámite excepcional, especial sumarial y no evidencia su pertinencia y utilidad en cuanto que el juez constitucional debe revisar si hay una



**Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00062-00**

vulneración de un derecho fundamental respecto a una situación fáctica concreta y puede expedir las órdenes correspondientes para hacer cesar la violación.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por el ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 Marzo de 2020<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, que han venido siendo prorrogadas en acuerdos sucesivos, y que en su articulado da la posibilidad de que los servidores judiciales laboren desde sus casas y se habilita el correo electrónico del despacho para recibir memoriales y demás documentos en sede de tutela, se deja constancia que los informes deberán remitirse vía electrónica al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales se admite la acción de tutela instaurada por **SORAYA INÉS MORA QUINTERO** través de apoderado Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y el DISTRITO DE CARTAGENA**, por presunta violación del derecho fundamental al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal del **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la UNIVERSIDAD LIBRE y del DISTRITO DE CARTAGENA**, y/o a quien haga sus veces, de la presente acción por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ofíciase a las entidades antes citadas para que en el término de dos (2) días remitan un informe sobre los hechos narrados en la acción de tutela.

**CUARTO:** Ofíciase a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que en el término de dos (2) días, informe la existencia de la presente acción de tutela en su página web a fin de notificar a las personas que pudieran tener interés en hacerse parte de la misma.

**QUINTO:** Se tiene como pruebas, los documentos aportados. **Solicitar a la alcaldía de Cartagena que junto con el informe remita prueba de la existencia o conformación de la Unidad de Personal y/o la Comisión de personal, prueba del estudio técnico que sustenta la actualización del MFCL50 empleado para el concurso de méritos y evidencia de la idoneidad del tercero contratista que adelantó la actualización del MFCL51 en los términos en que los señala la ley 909 de 2004 en su Art. 15.**

**SEXTO:** Negar, la solicitud de dictamen pericial, por lo expuesto.

<sup>1</sup> prorrogado por el PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020





**Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00062-00**

**SEPTIMO:** Denegar la medida provisional solicitada de suspensión del proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte OPEC 78270 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo expuesto.

**OCTAVO:** informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) en pdf y que por ese mismo medio y vía correo electrónico se notificarán las decisiones, por lo expuesto.

**NOVENO:** Reconocer al Dr. Fayver Libardo Carrillo Rubio como apoderado de la accionante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb8bae593c4ffed4bc79be48fd1ffdb7f9b2844713b334c8ff0e8cd5ea9326eb**

Documento generado en 26/06/2020 04:00:56 PM

